

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR, radicada al 2021-00065-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de Abril de 2021. Inhábiles 1 y 2 de mayo de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155/2020**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Cinco (5) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se procede por esta judicial al examen de la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR, promovida por la señora TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ, radicada al 2021-00065-00, así:

#### **HECHOS:**

Se pretende con el libelo se declare abierto y radicado el proceso; se reconozca a la señora TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ en su condición de descendiente; se disponga el emplazamiento de las personas con interés en intervenir; se decrete el inventario de bienes y deudas y se dé visto a la DIAN.

Se da cuenta de la existencia de otros herederos que pueden ostentar igual derecho a la demandante, en su calidad de hijos, siendo los señores JOSÉ EDUARDO ESCOBAR GÓMEZ; WILLIAM ESCOBAR GÓMEZ; MARÍA LUCELLY ESCOBAR GÓMEZ; SEBASTIAN ESCOBAR GÓMEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 1282 del código civil, quienes no otorgaron poder. Se allegaron documentos acreditando su parentesco.

De igual forma se solicitó cautela.

## **SE CONSIDERA:**

Examinado el libelo se encuentra que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del código general del proceso.

Es competente este despacho para conocer del proceso en razón a que fue este municipio el último domicilio de los causantes y el asiento de sus negocios como se advierte de los títulos aportados.

Igualmente por la cuantía del activo dejado por los de cujus, el que se toma con base en la factura de impuesto predial aportada, en tratándose de un asunto de mínima cuantía para efectos de procedimiento, el que señala la competencia en esta judicial, ello a las voces de los artículos 17, 25 y 28 del código general del proceso.

Teniendo lo encontrado, se declarará abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada; se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en él, por medio de edicto como lo dispone el artículo 490 del código general del proceso, el que debe ser publicado por una vez en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo manda el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada podrá utilizar el mecanismo escrito para lograr la comparecencia de quienes tengan interés en el proceso.

Como lo ordena el artículo 490 numeral 2, de la citada norma, se incluirán los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconocerá interés a la demandante en calidad de sucesora.

Se ordenará la facción de inventarios como lo ordena el artículo 501 de la citada obra; en cuanto a la personería ella será concedida.

Con respecto a los señores JOSÉ EDUARDO ESCOBAR GÓMEZ; WILLIAM ESCOBAR GÓMEZ; MARÍA LUCELLY ESCOBAR GÓMEZ; SEBASTIAN ESCOBAR GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 de la obra en comento, para los fines del artículo 1289 del código civil, deben ser requeridos para que declaren si aceptan o repudian la asignación, trámite que tiene procedencia en esta etapa con el aporte de prueba de parentesco.

La citación estará a cargo de la demandante.

La demandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

Siendo procedente la medida de inscripción de la demanda solicitada, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 103-11810, a voces del artículo 590 a 592 del código general del proceso, se hace necesario imponer caución, que deberá prestarse en el término de 10 días hábiles en cuantía de \$2.000.000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se **DECLARA ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR,** quienes tuvieron como último domicilio esta población y fue el asiento de sus negocios.

**SEGUNDO: Reconoce** a la señora **TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ,** en su condición de sucesora, en los términos expuestos dentro de la parte motiva de esta decisión; la aceptación de la herencia se entiende con beneficio de inventario.

**TERCERO: CÍTENSE Y EMPLÁCENSE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso para que se presenten en tiempo oportuno.

Se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código de General del Proceso. La publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación en medio escrito será a elección del demandante.

El emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: Ordena** la facción de inventarios y avalúos de bienes dejados por la causante dentro de esta acción.

**QUINTO:** De acuerdo al artículo 490 del código general del proceso, deberán incluirse los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: Ordena Requerir** a los señores **JOSÉ EDUARDO ESCOBAR GÓMEZ; WILLIAM ESCOBAR GÓMEZ; MARÍA LUCELLY ESCOBAR GÓMEZ; SEBASTIAN ESCOBAR GÓMEZ,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 de la obra en comento, para los fines del artículo 1289 del código civil, a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la asignación.

**La citación** es carga de la demandante en los términos del código general del proceso y Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: Ordena** prestar caución por la suma de \$2.000.000, en los términos del artículo 590 del código general del proceso, para la admisión de la cautela solicitada.

La solicitante cuenta con 10 días hábiles para el efecto.

**OCTAVO:** Reconoce personería al Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, quien porta la cédula 75.100.686 y L. T. 23.617, para intervenir en el proceso en favor de los intereses de la señora TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.**